

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1025

29 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el fin de incluir a los Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares IV, Fiscales Auxiliares III, Fiscales Auxiliares II, Fiscales Auxiliares I, y Procuradores de Menores y Familia, en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Justicia realiza una encomienda precisa dirigida a lograr el cumplimiento, el funcionamiento y la implementación de determinados preceptos que rigen nuestra sociedad puertorriqueña. Un componente medular e indispensable para que el Departamento pueda llevar a cabo la vasta mayoría de sus funciones ministeriales son los Fiscales y los Procuradores de Menores y Familia. Según se desprende de la propia ley habilitadora del Departamento de Justicia, Ley 205-2004, según enmendada, la realidad social que vive Puerto Rico, en unión a la alta actividad delictiva ha exigido el establecimiento de una política pública vigorosa para prevenir, detectar y combatir la delincuencia.

En esta materia, en lo que al Departamento respecta, son los fiscales y procuradores quienes ejercen ese rol fundamental. Son los fiscales y procuradores quienes

comparecen ante los tribunales de justicia en todos los procesos criminales representando a El Pueblo de Puerto Rico y a las víctimas de delito. A su vez, son los funcionarios con la responsabilidad delegada de investigar y procesar todos los casos de naturaleza penal en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y los asuntos de naturaleza civil o administrativa que sean necesarios. Los fiscales son los facultados a instar las acciones correspondientes por violaciones producto de la comisión de delitos tales como asesinato, corrupción gubernamental, lavado de dinero, evasión contributiva, crímenes cibernéticos, propiedad vehicular, ley de armas, maltrato de animales, crimen organizado y sustancias controladas, entre otros o de cualquier otra actuación delictiva tipificada como tal en el Código Penal, en las Leyes Penales Especiales y en cualquier otra ley con alguna disposición de índole penal.

Producto de esas responsabilidades, los fiscales están obligados a acudir a escenas criminales 365 días al año, 24 horas del día, entre las que sobresalen las altas horas de la madrugada y en lugares de alta peligrosidad, a los que, como cuestión de realidad, la población general no acude por seguridad. Como parte de sus deberes ministeriales, los fiscales acuden a investigar todas las escenas por muertes violentas y/o sospechosas, entiéndase asesinatos y suicidios ocurridos en todos los pueblos de la Isla; así como hallazgos de cuerpos en avanzado estado de descomposición. Por motivo de ello, en múltiples ocasiones, ponen en riesgo inminente su salud e integridad corporal. A su vez, se exponen a contraer enfermedades al entrar en contacto con personas heridas, fluidos corporales o con cadáveres, enfermedades tales como: tuberculosis, hepatitis B y C, y VIH, entre otras.

Además de tener que acudir a escenas de naturaleza violenta, los fiscales tienen que acudir a todas las escenas provocadas por accidentes de tránsito, ya sean de carácter fatal o grave, sin importar hora, inclemencias del tiempo o lugar de los hechos; en vías de alta peligrosidad y con ausencia de alumbrado. Como cuestión de realidad, los fiscales de turno laboran jornadas que exceden las 16 horas corridas. En muchas de las instancias, los fiscales están asignados a una región distinta a la de su lugar de residencia y por ello se ven obligados en ocasiones, a transportarse a las escenas—

independientemente del lugar y hora – en su vehículo personal. Contrario a la creencia generalizada, la mayoría de los fiscales no posee licencia de armas, ninguno tiene escolta ni se les proveen chalecos antibalas adecuados. Los fiscales se carean directamente con los acusados de delito y personas de interés, la mayoría de estos, por casos de asesinatos u otros delitos violentos graves, ello, sin tomar en cuenta la posibilidad de represalias contra estos y/o su familia.

A diferencia de otras profesiones, los fiscales comienzan a laborar en el Departamento de Justicia, como norma general, cercano a cumplir los 30 años o pasados estos, ello, por la preparación académica y la experiencia profesional dentro de la abogacía que se les requiere a los mismos antes de obtener un nombramiento de fiscal. Por esta razón, requerirle a un funcionario de alto riesgo que labore hasta los 70 años o más para poder lograr un retiro frustra las aspiraciones, deseos y posibilidades de que Puerto Rico tenga fiscales de carrera. Requerirle a una persona mayor de 70 años que labore jornadas que exceden las 16 horas no debería ser la aspiración de ninguna jurisdicción dentro de los Estados Unidos.

Al presente, los Servidores Públicos de Alto Riesgo reconocidos estatuariamente incluyen al Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales y el Cuerpo de los Oficiales de Custodia. Siendo así, desconocemos la razón por la cual hoy los fiscales no figuran entre ellos.

Por las razones anteriormente esbozadas, entendemos sumamente oportuno incluir a los Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares IV, Fiscales Auxiliares III, Fiscales Auxiliares II, Fiscales Auxiliares I, y Procuradores de Menores y Familia, en la definición de “Servidores Públicos de Alto Riesgo” que dispone la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, de manera que puedan beneficiarse de los preceptos allí dispuestos. En particular, éstos pueden acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
2 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1-104.-Definiciones. -

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
5 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
6 claramente otro significado:

7 (1) ...

8 (40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. - Significará el Cuerpo de la Policía de
9 Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de
10 Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, el Cuerpo
11 de los Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de
12 Instituciones Correccionales[.], y los *Fiscales de Distrito, Fiscales Auxiliares*
13 *IV, Fiscales Auxiliares III, Fiscales Auxiliares II, Fiscales Auxiliares I, y*
14 *Procuradores de Menores y Familia.*

15 (41) ...

16 ”

17 Sección 2.-La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las
18 disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y
19 cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de
20 fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y

1 Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la
2 Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, conocida como la “Ley para
3 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
4 Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”. La Oficina de Gerencia y
5 Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
6 deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar
7 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del
8 presupuesto para cada año fiscal, deberán realizar las gestiones necesarias para
9 certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar
10 cumplimiento a lo aquí dispuesto.

11 Sección 3.-Cláusula de Separabilidad.

12 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera
13 declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal
14 sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás
15 disposiciones de esta Ley.

16 Sección 4.-Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.